



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 41

Audiencia número: 469

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta y al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 250 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por DANIEL SANTACRUZ ERAZO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 1339

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.588.229, abogada con tarjeta profesional número 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior providencia quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

Señala la apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que ante la aplicación del principio de primarías de la realidad sobre las formalidades, surge la obligación del empleador de la afiliación del trabajador al sistema pensional y sus consecuencias por el incumplimiento, entre ellas el pago del cálculo actuarial a la respectiva entidad de seguridad social. Que en el caso de los trabajadores cuyas empresas fueron liquidadas y no se hizo las respectivas cotizaciones al sistema, no se genera la mora y en la historia laboral del actor se refleja que no registra vínculo laboral, razón por la cual no resulta posible adelantar el proceso de recuperación y actualización de la historia laboral.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 390**

Pretende el demandante que le sea corregida su historia laboral, registrando en la misma las semanas cotizadas a través del empleador QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004, equivalente a 388 semanas de cotización.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que estuvo afiliado al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en



ese entonces por el ISS, desde el 16 de noviembre de 1977 y hasta el 30 de abril de 2004, mediante contrato de trabajo a término indefinido con el empleador QUINTEX S.A. hoy liquidada obligatoriamente mediante mandato de la Superintendencia de Sociedades.

Que para dar por terminado el mencionado contrato, suscribió a través de apoderado judicial con la entonces liquidadora de la empresa empleadora, un acta especial de conciliación ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el día 28 de abril de 2005, en donde se estableció que tal relación laboral terminaría a partir del 30 de abril de 2004.

Que la liquidadora en la sociedad QUINTEX S.A., presentó ante el otrora ISS, la novedad de retiro en pensión, mediante planilla de autoliquidación de aportes con el consecutivo número 03640141 a la fecha de la finalización del vínculo laboral, esto es, 30 de abril de 2004.

Que en la mencionada acta de conciliación, se mencionó en su numeral doce que los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud y Fondo de Solidaridad, fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Que al revisar su historia laboral, obtenida a través de la página web de COLPENSIONES, no aparecen las cotizaciones hechas por la empresa QUINTEX S.A., dentro del período comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 y hasta el 30 de abril de 2004, cotizaciones con las que completaría el mínimo de semanas exigidas por el sistema.

Que mediante derecho de petición elevado ante COLPENSIONES el día 16 de agosto de 2017, solicitó la recuperación de las semanas faltantes en dicho período, lo cual fue negado por la entidad al no registrar vínculo laboral con el empleador QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. dentro del período reclamado, toda vez que se evidenció la novedad de licencia no remunerada a partir del 1° de noviembre de 1996.

Que el ISS hoy COLPENSIONES contó con un representante dentro de la junta asesora de la liquidación de la empresa QUINTEX S.A., la cual se celebró el día 12 de noviembre de 1996, y que a pesar de ello, la entidad demandada tan sólo hizo uso de las facultades que la ley le concede, a través de un cobro coactivo de fecha 06 de octubre de 2018.



## **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opone a la única pretensión de la demanda, en tanto la historia laboral expedida por la entidad, corresponde a la información veraz y fidedigna respecto de los tiempos efectivamente cotizados por los distintos empleadores con que ha estado vinculado el actor. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo en ellas las semanas por el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, estableció de las pruebas documentales allegadas al proceso, que el aquí demandante laboró al servicio de la extinta QUINTEX S.A. desde el 16 de noviembre de 1977 al 30 de abril de 2004, y que la novedad de licencia no remunerada que en su momento presentó tal empresa ante el ISS, a partir del 1° de noviembre de 1996, no quedó demostrada en el proceso, fecha que además concuerda con la suspensión de los contratos de trabajo de los trabajadores de tal sociedad, entre ellos el demandante, desde octubre del mismo año y a la que se refirió el Ministerio de Trabajo en su momento.

Aduce además que el ISS hoy COLPENSIONES tenía la obligación de adelantar las acciones de cobro coactivo ante el incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones para ese momento, situación que apenas se adelantó en el mes de octubre de 2018.



## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada solicitando sea revocada la decisión de primer grado, bajo el argumento de que si bien es cierto que la entidad tiene la posibilidad de recuperar las semanas debido al incumplimiento de las obligaciones de un tercero cuando la empresa en la que laboró ha desaparecido por liquidación o ha sido insolvente, no es menos cierto que tal proceso de recuperación no se podría llevar a cabo como quiera que las condiciones establecidas para que se configure dicho proceso, es que los períodos que se pretenden registrar tenga la anotación de tiempos en mora, situación que no se refleja en la historia laboral, al no evidenciar un vínculo laboral.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En atención al argumento expuesto en el recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta que surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la decisión de primera instancia sin limitación alguna, por lo que corresponderá a esta Sala de Decisión: i) Determinar la procedencia de la actualización de la historia laboral del actor, a fin de incluir en ella las semanas faltantes por el período comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004.

## **DE LA MORA EN EL PAGO DE COTIZACIONES A PENSION**



Debe la Sala partir por recordar que diferentes son las causas y las consecuencias de la mora en el pago de aportes y la falta de afiliación al sistema, pues así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 14388-2015, en donde puntualizó:

*“Frente a la primera situación, de «mora» en el pago de aportes, esta Sala de la Corte ha expresado en su jurisprudencia que la validez de las semanas cotizadas, por la mora del empleador en el pago del aporte, no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social, si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro.*

*Así lo ha adoctrinado esta Sala de la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622; CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839; y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802, en la que se concluyó que «...las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.»*

*Por otra parte, en torno a las hipótesis de la «falta de afiliación» al sistema de pensiones, la Corte venía sosteniendo que no era posible asemejar ese fenómeno al de la «mora» en el pago de los aportes, pues «...no sería sensato equiparar la responsabilidad jurídica del empleador que tiene a sus trabajadores afiliados, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, con el patrono que no afilia, pues es evidente que en este segundo evento toda la responsabilidad en el pago de las prestaciones de seguridad social recae sobre él, situación que razonable y proporcionalmente no se puede predicar del empleador moroso en tales aportes, toda vez que tiene la opción de pagar, ponerse al día y contribuir con el sistema actualizando sus deudas para con el sistema de seguridad social.» (Ver sentencias CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 41023; CSJ SL, 30 ag. 2011, rad. 42243; y CSJ SL, 28 ag. 2012, rad. 43188).”*

Del mismo modo, se tiene que sobre el mismo tema la alta Corporación, en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, afianzó el criterio



sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

En el *sub-lite* se observa el acta especial de conciliación en proceso ordinario laboral acumulado, adelantado ante el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, el día 28 de abril de 2005, acto que fue celebrado entre la liquidadora - representante legal de la sociedad QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA y los apoderados judiciales de algunos trabajadores de dicha empresa, entre los que se encuentra el aquí demandante, y en que se pactó en el punto 9 del acuerdo lo siguiente; *“Que el contrato de trabajo de los demandantes se terminó el 30 de abril de 2004 en cumplimiento de la decisión tomada por la Junta Asesora en su reunión del 30 de marzo de 2004...”*

La anterior situación se corrobora con la liquidación de salarios y prestaciones sociales del señor DANIEL SANTACRUZ ERAZO allegada también al plenario, en la que consta que la fecha de ingreso de aquel a la empresa en mención, partió desde el día 16 de noviembre de 1977 y como fecha de retiro el 30 de abril de 2004, liquidación en la que se calcularon los salarios causados en un 70%, desde el 03 de marzo de 1997 y hasta el 30 de abril de 2004, así como la indemnización por la terminación del contrato y las prestaciones sociales legales y extralegales causadas en dicho período.

Igualmente, en dicha acta de conciliación se estipuló que lo relacionado con los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Fondo de Solidaridad, de acuerdo con lo ordenado con la ley, fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.

Se observa del mismo modo, una respuesta por parte de COLPENSIONES al aquí demandante, de fecha 28 de abril de 2017, en la que se informa al señor SANTACRUZ



ERAZO, que no resulta procedente la recuperación de semanas solicitada con el empleador QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A., al evidenciar novedad de Licencia no remunerada a partir del 1° de noviembre de 1996.

Finalmente, de la historia laboral del señor DANIEL SANTACRUZ ERAZO allegada en forma digital al proceso, se observan cotizaciones a pensión a través de la razón social QUIMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A. hasta el mes de octubre de 1996, sin que se evidencien pagos de aportes con posterioridad a dicha data.

Del análisis del anterior caudal probatorio, resulta claro para la Sala que el período reclamado en la demanda y del cual se omitió por parte del extinto empleador QUINTEX S.A. efectuar la correspondiente cotización a Sistema General de Pensiones, no puede frustrar la expectativa pensional del aquí demandante, pues demostrado se encuentra que entre el señor DANIEL SANTACRUZ ERAZO y la aludida empresa existió un vínculo laboral que estuvo vigente desde el 16 de noviembre de 1977 y hasta el 30 de abril de 2004, y que el trabajador estuvo afiliado al entonces ISS desde el inicio de tal relación laboral, por lo que la administradora de pensiones demandada debió ejercer las respectivas acciones de cobro contra QUINTEX S.A., con anterioridad a la terminación de su liquidación, situación que no fue acreditada en el presente trámite, y por ende se impone la confirmación de la decisión de primera instancia, consistente en ordenar a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral del demandante, incluyendo en ellas las semanas por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 1996 al 30 de abril de 2004.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada. Fijese como agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 250 del 22 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del promotor del litigio. Fíjense como agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado en acta.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: DANIEL SANTACRUZ ERAZO  
APODERADO: OMAR DE JESUS VELANDIA  
[ovelabogado@gmail.com](mailto:ovelabogado@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN  
[Secretaríageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:Secretaríageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DANIEL SANTACRUZ ERAZO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-006-2019-00213-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 006-2019-00213-01